

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI VALLE**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No 2619**

|                   |  |
|-------------------|--|
| <b>RADICACION</b> | 76001-31-05-003-2020-00046-00                                |
| <b>EJECUTANTE</b> | JAIRO PEÑA VALENCIA  |
| <b>EJECUTADO</b>  | FUNDACIÓN INSTITUTO TÉCNICO DE EXCELENCIA EMPRESARIAL- ITEEM |
| <b>PROCESO</b>    | EJECUTIVO  |

Cali, 7 de noviembre de 2023

Visto el informe de secretaria que antecede y revisado el expediente, se observa que el apoderado Blanca Jinny Ituyan García mediante memorial del presentado el 3 de noviembre de 2023, informa al despacho que desiste de las pretensiones del proceso ejecutivo que se encuentra en curso.

Es preciso traer a colación el artículo 314 del CGP, el cual establece:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.*

A su vez el artículo 315 del Código General del Proceso establece quienes no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

En el presente caso, se verifica que la manifestación de desistimiento de las pretensiones fue presentada por la apoderada Blanca Jinny Ituyan García, quien actúa como apoderada judicial de la parte ejecutante. Se verifica y se encuentra que el apoderado ejecutante se encuentra expresamente facultado para desistir, según poder otorgado por el señor JAIRO PEÑA VALENCIA.

Así las cosas, al cumplirse los requisitos establecidos en la referida norma, resulta procedente acceder a lo solicitado, aceptando el desistimiento de las pretensiones, lo que trae como consecuencia declarar la terminación anormal del presente proceso.

Por otra parte, en el escrito de desistimiento la parte ejecutante solicita además la no condena en costas. En tal sentido, en virtud del artículo 316 inciso tercero que establece por regla general que *“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió (...)”.*

Revisado el caso concreto, no se encuentra inmerso en ninguna de las hipótesis anteriores, de tal forma que en aplicación del numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, no existe posibilidad de condenar en costas a ninguna de las partes, pues las mismas no se causaron.

En ese orden de ideas, se terminará el presente proceso ordinario, sin fijación de costas por no haberse generado.

En tal virtud la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones del proceso ejecutivo laboral promovida por JAIRO PEÑA VALENCIA y en contra de FUNDACIÓN INSTITUTO TÉCNICO DE EXCELENCIA EMPRESARIAL- ITEEM

**SEGUNDO: DAR POR TERMINADO** el presente Proceso ejecutivo laboral propuesto por JAIRO PEÑA VALENCIA y en contra de FUNDACIÓN INSTITUTO TÉCNICO DE EXCELENCIA EMPRESARIAL- ITEEM

**TERCERO: ARCHIVAR** el proceso, previa cancelación de su radiación en los libros radicadores.

**CUARTO: ABSTENERSE** de condenar en costas por lo expuesto en la parte motiva.

La Juez.,



**YENNY LORENA IDROBO LUNA**

